

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : **11001-3342-046-2020-00130-00**  
Demandante : **MARCO JAVIER CIFUENTES TRUJILLO**  
Demandado : **DEFENSORIA DEL PUEBLO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 El medio de control.**

El señor Marco Javier Cifuentes Trujillo, mediante apoderado, acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a instaurar demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Defensoría del Pueblo, para que se acojan las pretensiones que en el apartado siguiente se precisan.

**1.2 Pretensiones.**

Se declare la nulidad del artículo segundo de la Resolución No. 1416 del 15 de octubre de 2019, por medio del cual se terminó un nombramiento en provisionalidad.

A título de restablecimiento del derecho solicita “...reintegrar a mi poderdante al cargo que desempeñaba o uno de igual o superior jerarquía.

*Reconocer y pagar a favor de mi poderdante los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha que fue retirado del servicio hasta la fecha que sea reintegrado.*

*Que las sumas reconocidas sean debidamente ajustadas según lo dispone el inciso 4 del artículo 187 del CPACA.*

*Condenar a la Defensoría del Pueblo, al reconocimiento y pago de las costas procesales.”*

### **1.3 Hechos.**

Relata que mediante Resolución No. 1183 de 22 de julio de 2016, el demandante fue nombrado en el cargo de Auxiliar Administrativo 4020-10, adscrito al grupo de registro y selección de operadores de la dirección nacional de defensoría pública de la Defensoría del Pueblo.

Mediante Resolución 1416 de 15 de octubre de 2019, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del actor.

*Agrega que “la administración dio una interpretación sesgada a la renuncia irrevocable presentada por la Sra. Martha Cárdenas, al inferir que pese a lo claro del comunicado de fecha 9 de octubre de 2019 devolviera a la funcionaria al cargo titular.*

*La administración se valió de esa pretendida confusión para desvincular a mi poderdante, dando apariencia de legalidad a la Resolución 1416 de 2019, cuando en realidad la eficiencia al expedir los actos administrativos aquí señalados se debió a fines distintos.”*

### **1.4 Disposiciones presuntamente violadas y su concepto.**

Cita como normas violadas de la Constitución Política los artículos 1, 2, 13, 123 y 125. Leyes 909 de 2005, 1437 de 2011, Decreto 1227 de 2005 y 1083 de 2015.

Manifiesta que el acto acusado desconoció el justo equilibrio previsto entre los derechos del funcionario y los intereses de la administración, pues carece de motivación, se expidió con falsa motivación y desviación de poder.

Aduce que la terminación de la situación administrativa de la funcionaria Martha Cárdenas, se debió a la renuncia irrevocable que esta presentó, más no a que fuera a retornar al cargo que ostentaba el demandante en provisionalidad. Adicionalmente indica que la desvinculación de su poderdante no se hizo detallando las razones de hecho y de derechos que la ley exige para tal fin, por tanto se evidencia que hubo desviación de poder.

### **1.5. Contestación de la demanda.**

La entidad, mediante apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, afirmando que los actos administrativos acusados, fueron expedidos con fundamento y en acatamiento de las normas legales vigentes aplicables para el caso en concreto.

Aduce que dado que la señora Martha Cárdenas, quien era la titular del cargo Auxiliar Administrativo 4020-10, renunció al cargo que estaba ocupando por encargo, esto es, Profesional Universitario 2050-15, la entidad procedió a expedir el acto administrativo correspondiente a dar por terminado a partir del 1 de noviembre de 2019, el nombramiento en provisionalidad del señor Marco Javier Cifuentes Trujillo, quien se encontraba ocupando el cargo de Auxiliar Administrativo 4020-10.

Afirma que el retorno de la titular del cargo, conllevaba a que quien lo estuviera ocupando provisionalmente, fuera retirado del mismo, pues tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado, la finalización de la situación administrativa de encargo del titular del empleo, porque este ascendió o porque renunció, no genera la obligación de mantener el nombramiento en provisionalidad de quien estuviere ocupando el cargo.

Concluye que su representada obró de buena fe, conforme a la misiva de dimisión, preservó el comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares sino a la actividad que siempre se realiza cuando se presenta una renuncia.

### **1.6 Alegatos de conclusión**

**La parte demandante** Presentó memorial aduciendo que anexaba los alegatos de conclusión, sin embargo, revisado el correo electrónico institucional, no hay documento adjunto contentivo de dicho escrito.

**La entidad demandada** Ratificó los argumentos de defensa expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

### **2.1 Problema jurídico**

El problema jurídico se fijó en el sentido de establecer si el demandante tiene derecho a ser reintegrado al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o

superior jerarquía, sin solución de continuidad y al reconocimiento y pago de todos los haberes salariales y prestacionales dejados de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculado de la entidad.

## **2.2 Hechos probados**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentran probados los siguientes hechos:

- ✓ Resolución No. 1183 de 22 de julio de 2016 por la cual se nombra en forma provisional al señor Marco Javier Cifuentes Trujillo en el cargo auxiliar administrativo, 4020-10 perteneciente al nivel administrativo, cargo que se encuentra ubicado en el grupo de registro y selección de operadores de la dirección nacional de defensoría pública.
- ✓ Renuncia irrevocable al cargo de profesional universitario grado 15, de fecha 9 de octubre de 2019, suscrita por la señora Martha Cárdenas Rojas.
- ✓ Resolución No.1415 de 15 de octubre de 2019, por la cual se termina la situación administrativa de que trata la Resolución 1176 de 22 de julio de 2016, a la señora Martha Cárdenas Rojas, para ejercer el cargo de profesional universitario, código 2050, grado 15, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la dirección nacional de defensoría pública.
- ✓ Resolución No. 1416 de 15 de octubre de 2019 por medio de la cual se termina el nombramiento en provisionalidad efectuado al señor Marco Javier Cifuentes Trujillo en el cargo auxiliar administrativo, 4020-10 perteneciente al nivel administrativo, cargo que se encuentra ubicado en el grupo de registro y selección de operadores de la dirección nacional de defensoría pública.
- ✓ Renuncia irrevocable al cargo de auxiliar administrativo código 4020, grado 10, de fecha 17 de octubre de 2019, suscrita por la señora Martha Cárdenas Rojas.
- ✓ Resolución No. 1470 de 25 de octubre de 2019 por la cual se acepta a partir del 1 de noviembre de 2019, la renuncia presentada por la servidora Martha Cárdenas Rojas, al cargo auxiliar administrativo, 4020-10 perteneciente al nivel administrativo, cargo que se encuentra ubicado en el grupo de registro y selección de operadores de la dirección nacional de defensoría pública.

- ✓ Respuesta a petición de fecha 13 de febrero de 2020 por la cual la subdirectora de gestión de talento humano de la Defensoría del Pueblo informa al señor Marco Cifuentes, que la renuncia de la señora Cárdenas Rojas fue aceptada a partir del 1 de noviembre de 2019, es decir, que laboró con la Defensoría del Pueblo hasta el 31 de octubre de 2019.

## 2.3 Marco normativo y jurisprudencial

El despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

### Del Retiro del Servicio

El artículo 125 de la Constitución Política, dispone que los empleos de los órganos y entidades del estado deben ser provistos por el régimen de carrera, salvo las excepciones contenidas en el mismo artículo, esto es, los cargos de libre nombramiento y remoción, los de elección popular, los trabajadores oficiales entre otros. A su tenor literal señala la norma:

*“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción (...)*”

### Regulación de los empleos públicos

El artículo 1 de la Ley 909 de 2004 señala algunos tipos de empleos que conforman la función pública, estos son:

**“Artículo 1o. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

(...)

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera;
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;
- c) Empleos de período fijo;
- d) Empleos temporales.”

La ley en comento dispuso los tipos de nombramiento de los empleos, así:

**“ARTÍCULO 23. CLASES DE NOMBRAMIENTOS.** Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley”.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.

Por otra parte, la ley en comento dispuso dos modalidades de provisión de los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos, así:

**“Artículo 24. Encargo.** Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el

*empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.*

*El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.*

*Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.*

*En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.*

**Parágrafo 1°.** *Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.*

**Parágrafo 2°.** *Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servido Civil a través del medio que esta indique.*

**Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal.** *Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.*

Igualmente, el artículo 9 del Decreto 1227 de 2005 “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998”, dispuso respecto de las vacancias temporales de los empleos de carrera administrativa lo siguiente:

**“Artículo 9°.** *De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.*

*Tendrá el carácter de provisional la vinculación del empleado que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que en virtud de la ley se convierta en cargo de carrera. El carácter se adquiere a partir de la fecha en que opere el cambio de naturaleza del cargo, el cual deberá ser provisto teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente decreto, mediante acto administrativo expedido por el nominador.”*

En lo que refiere a la provisión de los cargos de carrera, cuando se presenten vacancias definitivas o temporales hasta que se asignan en propiedad o cuando termina la situación administrativa que las originó, el Consejo de Estado<sup>1</sup> precisó:

***“Provisionalidad y carrera administrativa.***

*El ordenamiento legal ha previsto que los cargos de carrera pueden proveerse en provisionalidad, cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se asignan en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Este tipo de nombramiento tiene un carácter eminentemente transitorio, con el fin de impedir que los nombramientos provisionales en los cargos de carrera se prolonguen de manera indefinida y se conviertan en institución permanente, tal como lo fue en pasado cercano.*

*Efectivamente, el poder discrecional de la administración se ve limitado, cuando media un concurso de méritos para proveer un cargo de la administración, pues la provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales. (...). Subraya y Negrita por el Despacho*

Con base en las precitadas normas, se tiene claro que los nombramientos que se realicen en vacancias temporales, serán por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.

Dicho lo anterior, procede el Despacho, a revisar los elementos probatorios del caso en particular.

## **CASO CONCRETO**

De lo probado en el proceso, se tiene que el señor Marco Javier Cifuentes Trujillo fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4020, Grado 10, perteneciente al nivel administrativo, adscrito al grupo de registro

---

<sup>1</sup> Sala Plena, sección segunda, sentencia de 17 de mayo de 2012. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Rad. 2009-00141

y selección de operadores de la dirección nacional de defensoría pública, por el término de duración de la situación administrativa de encargo de la titular de la vacante Martha Cárdenas Rojas, mediante Resolución 1176 de 22 de julio de 2016.

Posteriormente, el 9 de octubre de 2019, la señora Martha Cárdenas Rojas presentó renuncia irrevocable al cargo de profesional universitario código 2050, grado 15, renuncia efectiva a partir del 1 de noviembre de 2019.

En razón a la renuncia presentada por la señora Marta Cárdenas, mediante resolución 1415 de 15 de octubre de 2019, se dio por terminada a partir del 1 de noviembre de 2019, la situación administrativa de que trata la Resolución 1176 de 22 de julio de 2016, a la señora Martha Cárdenas Rojas para ejercer el cargo de profesional universitario, código 2050, grado 15, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la dirección nacional de defensoría pública, por consiguiente, por tanto se dispuso que debería asumir el empleo Auxiliar Administrativo, Código 4020, Grado 10, respecto del cual ostenta como titular con derechos de carrera.

Como consecuencia de la terminación del encargo de la señora Martha Cárdenas Rojas, el nombramiento provisional del señor Marco Javier Cifuentes Trujillo en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4020, Grado 10, se dio por terminado mediante Resolución 1416 de 15 de octubre de 2019.

Luego, mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2019, la señora Martha Cárdenas Rojas, presentó renuncia irrevocable al cargo de auxiliar administrativo código 4020, grado 10. Petición que fue resuelta mediante Resolución No. 1470 de 25 de octubre de 2019 por la cual se acepta a partir del 1 de noviembre de 2019, la renuncia presentada por la servidora en comento.

Conforme a las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que el nombramiento del señor Cifuentes Trujillo, se rigió bajo los parámetros establecidos en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004, lo que permite inferir que el cargo de auxiliar administrativo código 4020, grado 10 que ocupaba el demandante, era por vacancia temporal, teniendo en cuenta que la titular del cargo en mención, fue nombrada para ejercer por encargo el cargo de profesional universitario código 2050, grado 15 tal y como se explicó.

Por otra parte, en lo que concierne al tiempo de duración del nombramiento en provisionalidad de la vacancia temporal del empleo de carrera administrativa, la Ley 909 de 2004 estableció que sería por el término que dure la situación administrativa que la originó.

Con lo anterior, encuentra el despacho que el retiro del servicio del señor Marco Javier Cifuentes Trujillo obedeció a que la titular del cargo auxiliar administrativo código 4020, grado 10 con derechos de carrera administrativa, señora Martha Cárdenas Rojas, renunció al encargo como profesional universitario 2050-15, es decir, el término de duración del nombramiento en provisionalidad del señor Marco Javier, en el cargo de auxiliar administrativo 4020-10, estaba supeditado a que la titular de dicho cargo estuviese ejerciendo en otro cargo, y se terminaría el nombramiento en provisionalidad una vez manifestara su deseo de retirarse del cargo de profesional lo que presupone volver al cargo del que ostenta derechos de carrera.

En este orden, se itera que el ordenamiento legal ha previsto que los cargos de carrera pueden proveerse en provisionalidad, cuando se presentan vacancias definitivas o temporales hasta que cese la situación administrativa que originó la vacancia temporal o cuando sea asignado en propiedad conforme las formalidades legales, nombramiento que tiene un carácter eminentemente transitorio, con el fin de impedir que los nombramientos provisionales en los cargos de carrera se prolonguen de manera indefinida y se conviertan en institución permanente.

En este orden, dada la naturaleza de la vinculación laboral entre el señor Cifuentes Trujillo y la Defensoría del Pueblo, no le otorga fuero de estabilidad laboral, por la naturaleza de su nombramiento, el cual no confiere dicha prerrogativa, dado que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad para cubrir una vacante temporal, se da una vez cumplida la situación administrativa del titular del cargo, que en el caso en concreto fue porque la titular del cargo con derechos de carrera administrativa, renunció al cargo que había sido nombrada por encargo.

Ahora bien, en lo referente al cargo por falsa motivación al considerar el demandante que el hecho que la señora Martha Cárdenas renunció también al cargo del cual era titular, esto es, auxiliar administrativo 4020-10, le otorgaba el derecho a continuar en el mismo, el despacho no comparte esta apreciación, comoquiera que la renuncia presentada por la señora Cárdenas Rojas, acaeció con

posterioridad a la expedición del acto administrativo por el cual se dio por terminado el nombramiento del demandante, actuación que correspondió con la realidad fáctica y se ajustó a lo establecido en las normas que regulan el empleo público, pues como se dijo, al estar nombrado provisionalmente en una vacancia temporal, dicho escenario cesa, una vez se cumpla la situación administrativa del titular del cargo, que en el caso bajo estudio fue por la renuncia presentada por la señora Martha Cárdenas al denominado profesional universitario 2050-15, cargo que ostentaba en calidad de encargo.

Además de lo anterior, se resalta que la entidad no tenía conocimiento de la voluntad de la titular del cargo, actuando entonces conforme lo estipula el ordenamiento, pues de haberse presentado la renuncia de los dos cargos al tiempo, hubiese sido una situación diferente ya que la entidad habría contado con dicha información, no obstante, dado que la titular del cargo actuó con posterioridad a la expedición del acto que dio por terminada la situación administrativa del demandante, se colige que la expedición del acto acusado, se dio bajo los preceptos legales estipulados para tal fin. Lo anterior lleva a determinar que el cargo por falsa motivación alegado por la parte demandante no se encontró demostrado.

Igualmente, en lo que refiere a la desviación de poder, el Consejo de Estado, la ha definido como el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido de que el propósito que el acto persigue configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico; y por tanto, se configura cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse<sup>2</sup>.

En este sentido, estima el despacho, luego de realizar un análisis del material probatorio obrante en el expediente, que los argumentos expuestos por la parte demandante no pasan de ser meras afirmaciones que carecen de soporte probatorio y que, por tanto, no cuentan con la identidad suficiente para configurar los vicios alegados que invaliden la actuación de la entidad.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 26 de noviembre de 2009. Expediente 27001-23-31-000-2003-00471- 02 (1385-2009), Actor: Silvio Elías Murillo Moreno.

De conformidad con las razones expuestas, el despacho estima que el acto acusado se ajustó a las disposiciones legales mencionadas, de suerte que no está incurso en causal de nulidad que desvirtúe su presunción de legalidad, razón por la cual se denegaran las pretensiones de la demanda.

## **Costas**

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso”<sup>3</sup>.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Se precisa que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es que la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

---

<sup>3</sup> Artículo 366 “Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “...en que haya controversia...” y “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho<sup>4</sup>, ni tampoco se encuentran probadas en el expediente, por tanto el Despacho se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, conforme con lo establecido en el artículo 365.8 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **FALLA**

**PRIMERO. NIEGANSE LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** No hay lugar a condena en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

---

<sup>4</sup> Postura que ha sido reiterada por el Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección "B". Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00534-01(3650-14). Actor: MARIA ELENA MENDOZA SOTELO. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 046**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e32365cb61784fd2245edc280c3d7d14f8443b17d9082e6d6f154e6b5  
80f1e7b**

Documento generado en 09/11/2021 08:35:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**